Referencia: Acción de tutela.
Accionante: OSMAR ENRIQUE PEREA CANTILLO.
Accionada: DATACREDITO Y CIFIN.
Radicado: 20001403003 2020 00390 00.

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por OSMAR ENRIQUE PEREA CANTILLO en contra de DATACREDITO Y CIFIN.

HECHOS:

Indica el accionante que por tener deudas con las empresas SERFINANZA, CLARO, y CARCO, fue reportado a las centrales de riesgos, DATACREDITO y/o CIFIN, pero, todas las deudas fueron canceladas y en la actualidad se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones, como se demuestra en las certificaciones de paz y salvo, de cada una de las empresas referenciadas.

Manifiesta que está en trámite de un subsidio de vivienda con el Estado, ya que no tiene vivienda y pretende adquirir una por ese sistema, pero no puede postularse al subsidio del Estado, ya que está sancionado en las CENTRALES DE RIESGO. Que es un joven que se ha hecho con muchos esfuerzos y es un emprendedor y requiere que se le retire la sanción por el no pago oportuno de las deudas referenciadas, las cuales canceló con muchos esfuerzos, trabajando duro, no obstante la crisis de la pandemia.

Finaliza diciendo, que en aras de que se le respeten y no se vulneren sus derechos se vio obligado a presentar acción de tutela para que estos últimos sean respetados por las centrales de riesgos, DATACREDITO y/o CIFIN.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados; al debido proceso, la defensa, de vivienda digna, a la solidaridad y de contradicción e igualdad; el derecho fundamental a la efectividad de los derechos consignados en los artículos 2° y 86 de la Constitución Política al igual que el principio constitucional de la eficacia administrativa.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante le conceden la acción de tutela por los derechos fundamentales antes referenciados, y, en consecuencia:

Se ordene a las centrales de riesgos, DATACREDITO y/o CIFIN que, dentro del término ineludible de 48 horas, se sirva tomar las medidas necesarias para restablecer sus derechos y como consecuencia, proceda a solicitar a las CENTRALES DE RIESGOS, el reporte por cobros que le imputa por una obligación que no adquirió con esa empresa, por ser cobrados de manera injusta e ilegal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al representante legal de DATACREDITO Y CIFIN, para que se pronuncie y aporte las pruebas que considere, con relación a los reportes negativos que posee el señor OSMAR ENRIQUE PEREA CANTILLO en esa entidad. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 1035 enviado a través de correo electrónico el día 06 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

TRANSUNION.

Manifiesta que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dice que esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Dice que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Resalta Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008.

Según la entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual su representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

En todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de noviembre de 2020 a las 09:55:55, a nombre de OSMAR ENRIQUE PEREA CANTILLO C.C. 1,067,712,129, frente a la entidad SERFINANZA no se evidencia dato negativo (Art.14 L.1266/08), pero frente a CLARO y CARCO SEVE, se evidencia lo siguiente:

.- Obligación No. 001367, con CARCO SEVE SAS extinta y saldada el día 01/06/2020 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 01/06/2024.

.- Obligación No. 420038, con CLARO SOLUCIONES MOVILES extinta y recuperada el día 31/05/2020 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/05/2022.

.- Obligación No. 001914, con CLARO SOLUCIONES MOVILES extinta y recuperada el día 28/02/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 17/02/2021.

Finaliza diciendo que así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Respecto de la caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario, manifiesta que, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciables: el operador y la fuente.

También dice, que el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

Conforme al artículo 8-2 de la misma norma corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Siendo lo anterior así, una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. De otra parte, mientras la Fuente no reporte al Operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa.

Dice que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

Es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 0000564376 adquirida con SERFINANZA. Sin embargo, como puede

observarse, según la información reportada por SERFINANZA, el accionante incurrió en mora durante 20 meses, canceló la obligación en octubre de 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2022.

También dice, que es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 2FV000013 adquirida con CARCO. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CARCO, el accionante incurrió en mora durante 16 meses, canceló la obligación en junio de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2023.

Ahora, es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 044001914 adquirida con CLARO COLOMBIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO COLOMBIA, el accionante incurrió en mora durante 28 meses, canceló la obligación en febrero de 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2023.

Dice finalmente, que es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 08420038 adquirida con CLARO COLOMBIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO COLOMBIA, el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en mayo de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2024.

Afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

En relación con el primer cargo, solicita que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues respecto a la obligación adquirida con SERFINANZA, CARCO y CLARO COLOMBIA no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

Con relación al segundo cargo, solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada DATACREDITO Y CIFIN, ¿están vulnerando al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, a la igualdad; al omitir actualizar el reporte de las obligaciones No. 001367 con CARCO SEVE SAS, No. 420038, con CLARO SOLUCIONES MOVILES y No. 001914, con CLARO

SOLUCIONES MOVILES a nombre del señor OSMAR ENRIQUE PEREA CANTILLO, quedando sin registro histórico de mora y sin información negativa?

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas en este evento, es el denominado de habeas data, plasmado en el artículo 15 de la Constitución Nacional así:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Decantando el núcleo esencial de este derecho, la CORTE COINSTITUCIONAL ha puntualizado que en esencia es aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Dimana de allí, que la información que reposa en las bases de datos referenciadas, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

En lo que concierne específicamente al manejo de esa información por parte de las entidades habilitadas legalmente para recaudarla y conservarla, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 883 de 2.013, puntualizó algunas reglas perentorias que deben observar en ese ejercicio, que son “(i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En lo atinente al tema de la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, la Corte en la misma sentencia T – 883 de 2.013, aludida en precedencia, sostuvo:

“Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración”.

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un “verdadero derecho al olvido”.

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, <u>y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo</u>. (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-1011 de 2008, reiterada por la misma corporación en la Sentencia T-168 de 2010 señaló:

"Destacó la Corte en sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora,

(ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el termino de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción." (Negrillas del Despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la alegación medular en que soporta el solicitante su pedimento de protección, se centra en que las accionadas "DATACREDITO Y CIFIN.", están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, de vivienda digna, a la solidaridad y de contradicción e igualdad; el derecho fundamental a la efectividad de los derechos consignados en los artículos 2° y 86 de la Constitución Política al igual que el principio constitucional de la eficacia administrativa, como consecuencia de haber omitido actualizar las obligaciones No. 001367 con CARCO SEVE SAS, No. 420038, con CLARO SOLUCIONES MOVILES y No. 001914, con CLARO SOLUCIONES MOVILES a nombre del señor OSMAR ENRIQUE PEREA CANTILLO, ante las centrales de riesgos TRANSUNION Y DATACREDITO S.A, para quedar sin registro histórico de mora y sin información negativa, ya que la accionada reportó la información negativa sin haberle notificado previamente y sin contar con su autorización expresa.

Pues bien, si se analizan los hechos expuestos en el texto de la acción impetrada a la luz de lo reglado en el invocado art. 13 de la ley 1266 de 2.008, y en la sentencia C – 1011 de 2.008, se infiere que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que según ese precepto la permanencia del reporte negativo no desaparece tan pronto el deudor satisface la obligación, sino que se reguló la permanencia del reporte en la base de datos con posterioridad a la extinción de la obligación, de dos a cuatro años, dependiendo del tiempo que haya durado la mora o de la causa de extinción de la obligación.

En este caso, las Centrales de riesgo, manifestaron que el actor permaneció en mora en varias de sus obligaciones, las cuales, si bien están canceladas, procederán a eliminar el reporte negativo una vez finiquite el término de permanencia correspondiente, siendo el reporte más prolongado hasta el 2024, sin que se observe vulneración de los derechos del actor por parte de las accionadas, quienes, tal y como lo manifestaron, solo administran la información que les remiten terceros, es decir, las fuentes, que en este caso son cada una de las empresas frente a las cuales incurrió en mora el actor, mora que admite el accionante haber tenido, en el hecho primero del escrito de tutela.

Siendo lo anterior así, el accionante no puede pretender que a través de la acción de tutela, se anule el reporte negativo que pesa sobre su nombre respecto de las obligaciones referenciadas y en las que estuvo en mora, no siendo posible por parte del despacho acceder a la pretensión del accionante, ya que de conformidad con la norma y la jurisprudencia decantada, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, el cual será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que

sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor OSMAR ENRIQUE PEREA CANTILLO en contra de DATACREDITO y CIFIN, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**365acd69cbf23676155d5b070c8ad51fe49a5314c855362d1a1a609b0dfe1b3e**
Documento generado en 20/11/2020 10:53:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**